



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Cra. 16 No. 22-51 Edificio Gentium. Sexto Piso Tel. Nº: 2754780 Ext. 2077-2076

Sincelejo, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

Radicación Nº 70001-33-33-009-2013-00238-00

Demandante: COMERCIALIZADORA SANAR

Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL LA UNIÓN - SUCRE

Tema: Incidente de Desembargo Parcial

Asunto a decidir: Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desembargo presentada por la parte ejecutada.

Antecedentes: Mediante providencia de fecha 1º de noviembre de 2013, este Despacho libró mandamiento de pago contra la ESE HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE y a favor de la COMERCIALIZADORA SANAR por la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$12.054.000), concernientes a los Contratos de Suministro No. OS-010-2012 y SHLU 012-2012, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

A través de providencia calendada 12 de diciembre de 2013, esta Judicatura decretó el embargo y retención de los créditos que tenga la ESE HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE, en virtud de los contratos de prestación de servicios médicos, con las EPS Caprecom, Comparta, Mutual Ser y Saludvida, en un 30% sobre la totalidad del crédito. También se ordenó el embargo de las cuentas que se encuentren a favor de la ejecutada en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA en Sahagún - Córdoba, SANTANDER, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, BBVA y BOGOTÁ en la Ciudad de Sincelejo y al BANCO AGRARIO en el Municipio de la Unión Sucre, limitándose el embargo decretado hasta por la suma de

VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS
(\$24.108.000)¹.

Consideraciones: El apoderado judicial de la parte ejecutada ESE HOSPITAL LA UNIÓN - SUCRE, mediante escrito allegado el día 07 de marzo de 2014², presentó incidente de desembargo y el consecuente levantamiento de las medidas previas decretadas, la anterior solicitud la fundamenta en el Principio Constitucional de la Inembargabilidad de los Bienes del Estado y de los recursos públicos del Régimen Subsidiado. Alega además que el presente asunto las obligaciones son de naturaleza contractual y no laborales, por lo que el Despacho no puede embargar recursos que no pertenecen a obligaciones de tipo laboral. Por lo que solicita el levantamiento de la medida cautelar de librar mandamiento ejecutivo por concepto de Sistema General de Participación, Decretar la inembargabilidad de las cuentas corrientes y de ahorro y las ARS con la denominación del SGP y archivar el proceso.

El día 29 de abril de 2014 a través de auto se corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de desembargo, quien dentro de la oportunidad para ello describió el mismo mediante escrito recibido el día 05 de mayo de 2014³ manifestando que técnica y sustancialmente la denominada inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social de la entidad demandada, carece de asidero ya que si bien la norma constitucional establece el principio de inembargabilidad de los recursos que provienen del sistema general de participación, la misma ley establece la advertencia de que pueden ser embargados dichos dineros siempre y cuando se tomen sobre los ingresos de libre destinación y en el evento de que estos no sean suficientes deberá acudir a los recursos de destinación específica, añade que dicho principio no es absoluto, como quiere que existen obligaciones a cargo del Estado en las cuales la medida de embargo es posible, tal es el caso de los

¹ Folios 9-10

² Folios 1-6

³ Folios 14-16

recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones, por lo que solicita mantener incólume el auto que libró mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas cautelares.

Revisado el expediente, se observa que las entidades que han dado respuesta a la orden de embargo son las siguientes: Comparta, la cual informa que los recursos que la entidad cancela a la ESE de la Unión son transferidos por la nación y pertenecen al SGP, por lo que no procede la retención de dichos recursos (fl.24), Banco de Occidente el cual manifiesta que la entidad demandada no posee vínculos con el banco (fl.25), Banco Popular, manifiesta que la ESE demandada no se encuentra vinculada a la entidad (fl.26), Bancolombia comunica que las cuentas que maneja la ESE Hospital la Unión administra recursos del sistema general de participación, las cuales tienen el carácter de inembargables y adjunta certificado de inembargabilidad (fl.27-29) y el Banco Agrario de Colombia donde se materializó la orden de embargo debitando el porcentaje correspondiente (fl.31).

El artículo 597 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, respecto al levantamiento del embargo y secuestro establece: *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento"*.

El Art. 594 ibídem, establece: *"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades"*

territoriales, las cuantas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)"

Atendiendo lo anterior y la certificación aportada por el Banco Bancolombia, se ordenara el levantamiento del embargo respecto de las cuentas que tenga la entidad demandada en dicho Banco y en la entidad Comparta EPS, manteniéndose la medida respecto a las cuentas de las otras entidades bancarias y EPS ya ordenadas.

En consecuencia, EL Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenase el levantamiento del embargo de las sumas de dinero que tenga la ESE HOSPITAL LOCAL LA UNIÓN SUCRE identificada con el NIT No 900008025-5 en las Cuentas Corrientes y de Ahorro del BANCO BANCOLOMBIA y de la EPS COMPARTA ordenada mediante el proveído dictado el 12 de diciembre de 2013, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Manténgase la medida de embargo respecto a las otras entidades bancarias y EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

mca